

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
17 DIC 2002	
SEC. D	1° 7819 HORA 1955

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL

Artículo 1: Aprobar las bases del sistema de previsión social para las contingencias de vejez, invalidez y muerte que regirá en la República Argentina respetando los postulados establecidos en los artículos 14 bis, 75 inciso 12, 75 inciso 19, 75 inciso 23, 99 inciso 6, 125 y en los tratados internacionales incorporados al texto constitucional por imperio de lo dispuesto en el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Capítulo I

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Artículo 2: Disposición general: La presente ley define, en el ámbito de lo establecido en la Constitución Nacional, las bases generales en que se asentará el sistema público solidario de previsión social, en adelante designado como "el sistema" y los sistemas complementarios que, a iniciativa particular, pudieran crearse con fines análogos.

Artículo 3: Objetivos: Constituyen objetivos prioritarios de la presente ley:

- a) Mejorar las condiciones y los niveles de protección social en materia de cobertura de las contingencias de vejez, invalidez y muerte.
- b) Mejorar la eficacia de todo el sistema y, en especial, la eficiencia en su gestión.
- c) Establecer la sustentabilidad financiera del sistema para garantizar una prestación adecuada a la historia laboral de los ciudadanos, acorde con el nivel de desenvolvimiento económico y social alcanzado.

Artículo 4: Derecho de la seguridad social.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a la seguridad social. En especial los trabajadores tienen derecho al seguro social.
2. El derecho a la seguridad social y el derecho al seguro social será regulado por lo dispuesto en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales que la integran.

Artículo 5: Principios. Son principios generales del sistema, el de universalidad, de igualdad, de equidad social, de discriminación positiva, de solidaridad, de inserción social, de conservación de los derechos adquiridos al amparo de leyes anteriores, de responsabilidad pública, de complementariedad, de garantía judicial, de unidad, de eficacia, de descentralización, de participación en la administración, y de libre acceso a la información.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6: Principio de universalidad. El principio de universalidad consiste en el acceso de todos los ciudadanos a la protección social asegurada por el sistema en los términos definidos en esta ley.

Artículo 7: Principio de igualdad. El principio de igualdad consiste en el derecho de los beneficiarios de no ser discriminados por causa alguna, en especial por motivos de raza, sexo, nacionalidad o religión, sin perjuicio, cuando correspondiera de la exigencia de residencia o de la aplicación de los regímenes de reciprocidad nacionales o internacionales.

Artículo 8: Principio de equidad social. El principio de equidad social se traduce en no dar tratamiento desigual a situaciones iguales o no dar tratamiento diferenciado a situaciones desiguales.

Artículo 9: Principio de discriminación positiva. El principio de discriminación positiva consiste en la flexibilización de las prestaciones en función de las necesidades y especificidades sociales de grupos de ciudadanos en situación de riesgos a proteger en los términos definidos por esta ley.

Artículo 10: Principio de solidaridad. El principio de solidaridad consiste en la responsabilidad colectiva de todos los ciudadanos, en el plano nacional, laboral e intergeneracional, efectuado los aportes y las contribuciones en función del colectivo social con la participación financiera del estado nacional, en los términos de la presente ley.

Artículo 11: Principio de inserción social. El principio de inserción social se traduce en el efecto de las prestaciones de eliminar las causas de la marginalidad y la exclusión social permitiendo al beneficiario desenvolverse como ciudadano integrado a la vida social.

Artículo 12: Principio de la conservación de los derechos adquiridos. El principio de los derechos adquiridos implica el respeto al sistema previsional adquirido por leyes anteriores y su expresa conservación y defensa hasta la extinción del beneficio.

Artículo 13: Principio de la responsabilidad pública. El principio de la responsabilidad pública consiste en el deber del Estado de crear las condiciones necesarias para efectivizar el derecho a la seguridad social y en cumplimiento de la Constitución Nacional se organice, coordine y subsidie un sistema solidario de seguridad social pública.

Artículo 14: Principio de complementariedad. El principio de complementariedad consiste en articular las formas de protección social pública con formas asociativas como las cooperativas, las asociaciones, las cajas complementarias, o cualquier otra forma que tengan por objeto mejorar la cobertura de las contingencias, ya sea bajo esquemas asociativos o contractuales, por encima de los niveles garantizados en el sistema general.

Artículo 15: Principio de garantía judicial. El principio de garantía judicial implica que los interesados tendrán un rápido acceso a los tribunales para hacer respetar sus derechos, los que deberán expedirse en tiempo útil bajo un procedimiento simple, rápido, eficaz y de impulsión de oficio.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 16: Principio de unidad. El principio de unidad significa que la administración de las instituciones de la seguridad social debe ser articulada para coordinar y armonizar la administración de todos los sistemas.

Artículo 17: Principio de eficacia. El principio de eficacia consiste en conceder oportunamente las prestaciones legalmente previstas para que cumplan el fin de reparar la eventualidad y otorgar condiciones dignas de vida en el momento oportuno. Las dilaciones, demoras o esperas significarán grave agravio contra el ciudadano, dándole a este derecho a resarcirse del estado.

Artículo 18: Principio de descentralización. El principio de descentralización se manifiesta en la autonomía de las instituciones de seguridad social teniendo en cuenta la necesidad de una mayor aproximación a los ciudadanos sin perjuicio del planeamiento del sistema y del dictado de normas de carácter nacional que junto con la supervisión y fiscalización es competencia de las autoridades públicas.

Artículo 19: Principio de participación en la administración. El principio de participación en la administración implica la participación de los interesados en la administración del sistema, debiendo además los ciudadanos participar en el planeamiento y evaluación de las instituciones de gestión.

Artículo 20: Principio de información. El principio de información consiste en la divulgación a todos los ciudadanos de los derechos a la seguridad social y al seguro social así como la publicidad y el acceso a todos los datos que se refieran a la gestión, aplicación y proyección del sistema. Todo ciudadano tiene derecho a la atención personalizada y a que se estudie su caso particular y se le informe gratuitamente sobre su situación individual en el sistema, así como al otorgamiento de oficio de los beneficios.

Artículo 21: Relaciones con los sistemas previsionales extranjeros. El Estado Nacional está obligado a celebrar tratados internacionales con aquellos países con quien no los tuviera para garantizar la igualdad de trato para los trabajadores y sus familias que ejerzan actividades en el país o para los nacionales que ejerzan actividades en el extranjero. Del mismo modo deberá celebrar acuerdos que reconozcan en forma recíproca los derechos adquiridos o en curso de adquisición en cada país firmante. Los acuerdos internacionales garantizaran al trabajador el derecho a participar y/o tener representantes en las instituciones de seguridad social del país donde se encuentren.

Capítulo II

SISTEMA SOLIDARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

Sección I

Disposiciones generales



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 22: Objetivos y naturaleza del sistema.

1. El sistema tiene por objeto el derecho a la cobertura social de todo ciudadano que por las contingencias de invalidez, vejez o muerte no se encuentra en condiciones de obtener, para sí y para su familia, el sustento mediante su trabajo
2. El sistema se estructura en base al principio de solidaridad
 - a) En el plano nacional, a través de las transferencias de recursos entre ciudadanos de forma de permitir a todos una efectiva igualdad de oportunidades y una garantía de una prestación social mínima para los más desfavorecidos.
 - b) En el plano laboral, a través del funcionamiento de mecanismos redistributivos en el ámbito de la protección de base profesional. Reconociendo el seguro social como método de financiación con salario diferido compuesto por aporte y contribución.
 - c) En el plano intergeneracional, a través de la combinación de ambos métodos de financiamiento, agregándose lo que pudiera provenir de sistemas complementarios de capitalización.

Artículo 23: Administración y gestión del sistema.

1. Compete al Estado garantizar la administración y gestión del sistema público en la forma que establece la Constitución Nacional reservándose la fiscalización y supervisión de todos los sistemas complementarios.
2. El sistema de solidaridad de seguridad social será un conjunto estructurado de normas que garanticen los objetivos de la protección social.

Artículo 24: Composición del sistema. El sistema solidario de seguridad social engloba al sistema de protección social ciudadana, al seguro social de base profesional y a los sistemas complementarios que se acojan a esta ley y que serán de carácter voluntario

Sección II

SUBSISTEMA DE PROTECCION SOCIAL CIUDADANA

Subsección I



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Disposiciones generales

Artículo 25: Objetivos. El subsistema de protección social ciudadana tiene por objetivo asegurar los derechos básicos que garanticen la igualdad de oportunidades y los mínimos vitales de subsistencia para erradicar las situaciones de pobreza o prevenir la pobreza.

Artículo 26: Ámbito personal. El subsistema de protección social ciudadana resulta aplicable a la totalidad de los ciudadanos nacionales y a los residentes con más de diez años en el país. Los ciudadanos que se encuentren en situación de carencia o marginación social tendrán derecho a una diferenciación positiva en la regulación de su beneficio.

Artículo 27: Ámbito material. El subsistema de protección social ciudadana cubre las siguientes contingencias:

- a) Invalidez
- b) Vejez
- c) Muerte
- d) Cargas de familia de invalidez, vejez o muerte
- e) Gastos de sepelio
- f) Adicional por Insuficiencia social de invalidez, vejez o muerte

Artículo 28: Régimen del subsistema de protección social ciudadana. El subsistema de protección social ciudadana forma parte e integra el sistema solidario de seguridad social.

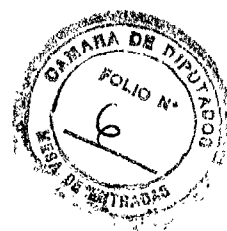
Subsección II

Sistema solidario de seguridad social

Artículo 29: Objetivos. El sistema solidario de seguridad social tiene por objeto la protección de las contingencias referidas en los incisos a) hasta el e) del artículo 27.

Artículo 30: Condiciones de acceso.

1. Es condición general de acceso a la protección social ciudadana la nacionalidad argentina o la residencia en el territorio por un tiempo superior a diez años y la edad establecida en la ley



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

2. Es condición general de acceso al seguro social la cantidad de años desempeñados en actividad laboral cualquiera fuere su forma y la edad establecida en la ley.

3. El acceso a las prestaciones complementarias dependerá del régimen que cada sistema adopte según se trate de actividades asociativas, de cajas profesionales, de cajas complementarias o de sistemas voluntarios basados en la contratación de seguros comerciales de capitalización.

Artículo 31: Condición de nacionalidad o residencia. La ley establecerá la forma de acreditar la residencia en el país, pudiéndose establecer convenios internacionales que en forma recíproca computen los años laborados en el territorio extranjero como si fueran propios para la adquisición de este beneficio.

Artículo 32: Prestaciones.

1. La protección social del régimen solidario de seguridad social se concretará a través de las siguientes prestaciones:

a) Haberes dinerarios mensuales y consecutivos con su correspondiente aguinaldo para las contingencias establecidas en los incisos a) , b) y c) del artículo 27.

b) Suma dineraria equivalente al valor de un sepelio para la contingencia de muerte prevista en el inciso e) del artículo 27.

c) Sumas de dinero adicionales mensuales y consecutivas para las contingencias de cargas de familia previstas en el inciso d) del artículo 27.

d) Sumas de dinero o entregas en especie para la contingencia de insuficiencia social prevista en el inciso f) del artículo 27.

Artículo 33: Afiliación al seguro social. Los beneficios del seguro social de base profesional requerirán la afiliación compulsiva al sistema y la participación de todos los actores sociales para la efectiva aportación de los períodos que correspondiere.

Artículo 34: Montos de las prestaciones.

1. Los montos del haber correspondiente a la protección social ciudadana será fijado por ley y tendrá por objetivo garantizar las necesidades mínimas vitales de los ciudadanos para evitar la pobreza.

2. Los montos de las prestaciones pecuniarias del régimen de seguro social serán fijadas conforme cálculos actuariales que garanticen el equilibrio económico financiero del sistema conforme los niveles



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de aportes y contribuciones establecidos sobre los salarios y su objetivo será garantizar al trabajador un nivel similar al que gozaba durante su vida laboral.

3. Los montos de los haberes correspondientes a los beneficios complementarios serán fijados por cada régimen conforme su modalidad.
4. En todos los casos los montos de las prestaciones serán móviles.

Subsección III

Adicional por Insuficiencia social de invalidez, vejez y muerte

Artículo 35: Objetivos.

1. El complemento de insuficiencia social de invalidez, vejez y muerte tiene por objetivo promover la integración social de los ciudadanos y sus familias que por la exclusión social o la extrema pobreza no satisfacen la contingencia de invalidez, vejez o muerte con el beneficio de protección social ciudadana.
2. El complemento de insuficiencia social de invalidez, vejez o muerte deberá ser articulado con políticas sociales públicas de carácter general, tales como el suministro de agua potable, el sistema de cloacas, la vacunación, la construcción de viviendas, los planes alimentarios, etc.

Artículo 36: Principios orientadores. Para la prosecución de sus objetivos el complemento por insuficiencia social de invalidez, vejez y muerte deberá obedecer los siguientes principios:

- a) Satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de los individuos y las familias de mayores carencias.
- b) Prevención ante los fenómenos económicos y sociales susceptibles de poner en estado de fragilidad social a los individuos y/o las comunidades.
- c) Inserción social de los individuos en la comunidad.
- d) Garantía de equidad y justicia social entre los ciudadanos y la comunidad.
- e) Compromiso de responsabilidad de los destinatarios.
- f) Personalización, selectividad y flexibilidad de las prestaciones de modo de permitir su eficacia.
- g) Utilización eficiente de los servicios sociales y del equipamiento con fines sociales.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 37: Prestaciones. La protección de la insuficiencia establecida en esta subsección se podrá conceder a través de:

- a) Prestaciones pecuniarias
- b) Prestaciones en especie
- c) Utilización de servicios sociales y equipamiento social de programas sociales ya existentes
- d) Programas sociales de combate a la pobreza.

Artículo 38: Servicios sociales y equipamiento social. El estado está obligado a poner a disposición todos los servicios sociales existentes con sus respectivos equipamientos debiendo utilizar los servicios de las universidades nacionales, provinciales, públicas o privadas y diseñar programas de participación de los estudiantes de carreras afines en la instrumentación de este adicional del sistema.

Sección III

Protección de la familia en la cobertura de vejez, invalidez y muerte

Artículo 39: Objetivos. El subsistema de protección de la familia en la cobertura de vejez, invalidez y muerte tiene por objetivo garantizar la compensación de las cargas familiares para que los beneficios resulten satisfactorios para todos en la misma intensidad.

Artículo 40: Ambito personal. El subsistema de protección a la familia resulta aplicable a la totalidad de los ciudadanos que tengan derecho a las prestaciones previstas en esta ley.

Artículo 41: Ambito material. El subsistema de protección a la familia en la cobertura de invalidez, vejez y muerte tiene las siguientes asignaciones familiares.

- a) asignación por cónyuge
- b) asignación por hijo
- c) asignación por hijo discapacitado
- d) asignación mensual por escolaridad
- e) asignación por ayuda escolar anual
- f) asignación prenatal
- g) asignación por guarda, tenencia o tutela
- h) asignación por matrimonio
- i) asignación por nacimiento
- j) asignación por adopción
- k) asignación por familia numerosa.

Artículo 42: Condiciones de acceso.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

1. Ser beneficiario de alguna de las prestaciones establecidas en esta ley para las contingencias de vejez, invalidez o muerte.
2. El cónyuge o los hijos que generan derecho a los beneficios deben tener residencia en la República Argentina.
3. Los hijos que generan derecho al beneficio deben ser menores de 21 años, excepto que fueren discapacitados para el trabajo y estuvieren a cargo del beneficiario, en ese caso el beneficio no reconoce limite de edad.
4. La reglamentación establecerá los requisitos que deberán acreditarse para percibir las asignaciones por escolaridad.
5. Los titulares que tuvieren más de tres hijos recibirán la asignación prevista en el inciso k) del artículo 41 con el objeto de equilibrar el exceso de gastos que ocasiona la familia numerosa.

Artículo 43: Prestaciones.

1. Las asignaciones previstas en el artículo 41 consistirán en prestaciones pecuniarias fijadas por ley.
2. Las asignaciones serán de igual monto para todos los beneficiarios, no pudiéndose hacer distinciones por rango de haberes.
3. Las prestaciones podrán ser diferenciadas cuando se trate de beneficiarios que viven en zonas geográficas que impliquen mayores gastos por el alto costo de vida o cuando se trate de familias monoparentales.

Artículo 44: Monto de las prestaciones.

Los montos de las prestaciones serán establecidos en importes equivalentes a los que tuvieran las prestaciones familiares que perciben los trabajadores activos del ámbito privado.

Sección IV

EL SEGURO SOCIAL

Subsección I

Disposiciones generales

Artículo 45: Objetivo. El subsistema de seguro social tiene por objeto esencial compensar la pérdida de capacidad de trabajo cuando ocurran las contingencias de vejez, invalidez o muerte.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 46: Ambito personal.

1. Están obligatoriamente comprendidos en el ámbito del seguro social en calidad de afiliados los trabajadores en relación de dependencia del sector público o privado y los trabajadores autónomos.
2. Las personas que no encuadren en ninguna de las categorías enunciadas podrán adherir voluntariamente al seguro social.

Artículo 47: Ambito material.

1. La protección del seguro social ampara las siguientes contingencias:

- a) Invalidez
- b) Vejez
- c) Muerte
- d) Cargas de familia en invalidez, vejez o muerte
- e) Gastos de sepelio.

2. Las contingencias protegidas podrán ser ampliadas por necesidades de cobertura de determinados grupos de trabajadores o disminuidas para categorías de trabajadores con modalidades de trabajo especiales como los trabajadores independientes.

Artículo 48: Principio de cotización.

El seguro social tiene por base los aportes y contribuciones que constituyen el salario diferido de los trabajadores y forma una masa de propiedad común independiente de los recursos de rentas generales.

Artículo 49: Regímenes comprendidos.

El seguro social reconoce la existencia de regímenes diferenciales, regímenes especiales, regímenes profesionales y regímenes provinciales.

Subsección II

Condiciones y requisitos



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 50: Condiciones de acceso. Son condiciones de acceso para adquirir los beneficios del seguro social la afiliación al sistema, cumplir con los requisitos de mínimos de años de servicios con aportes y haber cumplido la edad establecida en la ley.

Artículo 51: Prestaciones.

1 Las prestaciones tendrán por objeto substituir los salarios de actividad laboral perdidos por la contingencia y al mismo tiempo la compensación de los mayores gastos que la contingencia pudiera erogar.

2. Para determinar las prestaciones por invalidez se tendrá en cuenta las características de la actividad del peticionante y su nivel socioeconómico y cultural.

Artículo 52: Características de las prestaciones.

1 El derecho a las prestaciones dependerá de un plazo mínimo de permanencia en el sistema y de un plazo mínimo con aportes y contribuciones.

2. La falta de afiliación en tiempo y forma cuando se demuestre la real prestación de servicios dependientes no afectará el derecho al cómputo de esos períodos ni el derecho a las prestaciones.

3. La obligación de pago de los aportes y contribuciones corresponde al empleador y la falta de pago o los pagos deficientes no afectará en modo alguno el derecho del trabajador a los beneficios.

4. Los trabajadores autónomos gozaran de facilidades en el pago de las contribuciones para que se les permita acceder a los beneficios aún cuando existieran períodos impagos, períodos alternados, montos pagados en menor cuantía o circunstancias similares.

5. El derecho a las prestaciones es independiente de los valores depositados en concepto de aportes y contribuciones a lo largo de la vida laboral, no existiendo vinculación jurídica alguna entre estas sumas y el monto del beneficio.

Artículo 53: Determinación de los montos de las prestaciones.

1 Constituye un elemento fundamental para la determinación del monto de los beneficios el monto de las remuneraciones percibidas por el trabajador. El monto de las prestaciones no podrá ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las remuneraciones que sirvan como base para el cálculo del haber.

2 Sin perjuicio de lo expresado en 1. podrán tenerse en cuenta además otras circunstancias como la excesiva permanencia en el sistema o la elevada edad del peticionante.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

3. Siempre que de la determinación del haber en las condiciones establecidas en 1 y 2 resultare un monto inferior a un salario básico deberá establecerse un monto mínimo.

4. De igual modo si del resultado de la operación matemática resultara un monto excesivo en relación a la media de salarios deberá establecerse un monto máximo.

Artículo 54: Límites mínimos de los beneficios.

1. Los mínimos legales de los beneficios serán fijados con referencia al valor del salario mínimo vital y móvil o por la remuneración mínima mensual media percibida por la generalidad de los trabajadores.

2. La fijación del mínimo legal será independiente del monto que le correspondiera percibir al interesado por el beneficio de protección social ciudadana.

3. Los mínimos serán móviles en función de las variaciones de las remuneraciones de la actividad.

Artículo 55: Actualización de la base de cálculo.

Las remuneraciones que sirven de base al cálculo de los haberes deberán ser actualizadas conforme a índices que reflejen el poder adquisitivo de los montos.

Artículo 56: Conservación de derechos.

1. Es aplicable al régimen de seguridad social para la cobertura de vejez, invalidez y muerte el principio de conservación de derechos adquiridos y en formación.

2. A los efectos del punto anterior se considera:

a) Derechos adquiridos son los que se encuentran reconocidos y en ejecución habiendo sido otorgados conforme a los requisitos legales del momento de su otorgamiento.

b) Derechos en formación son los que corresponden a etapas legales ya cumplidas aunque no resulten suficientes para adquirir los beneficios. Son derechos en formación los servicios laborados bajo un régimen previsional que no exigía aportes por esos períodos o las sumas correspondientes a remuneraciones percibidas bajo otros regímenes legales previsionales. En ambos casos los servicios o las remuneraciones deben encontrarse registradas a nombre del beneficiario para su reconocimiento en el nuevo régimen.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

3. El derecho a los beneficios se mantiene aún cuando el beneficiario se traslade a otro país o mude su residencia. El derecho a su cobro puede supeditarse a la residencia en la República o a la residencia en aquellas naciones con las que el país hubiere celebrado acuerdos internacionales al efecto.

Artículo 57: Determinación del valor de las cotizaciones .

1 El valor de los aportes y contribuciones será determinado conforme cálculos actuariales que permitan el equilibrio económico financiero del sistema, sin perjuicio de las contribuciones de rentas generales a que se obliga el Estado Nacional para sostener los beneficios correspondientes a los viejos sistemas y los desequilibrios que se pudieran producir por políticas de reducción de contribuciones u otras razones imputables al Estado Nacional.

2. La base de los aportes y contribuciones serán las remuneraciones reales de los trabajadores dependientes sin otra excepción que los beneficios sociales otorgados en forma generalizada a todas las actividades laborales.

3. El valor de las contribuciones correspondientes a los trabajadores autónomos se efectuará sobre montos fijos preestablecidos con independencia de la situación fiscal del contribuyente o de su nivel de ingresos o ganancias. No se podrán establecer diferenciaciones en el monto de la cotización por circunstancias tales como la antigüedad en la matrícula profesional, la cantidad de trabajadores dependientes, la posición societaria o cualquier otra circunstancia ajena al objeto de la protección de la contingencia.

Artículo 58: Responsabilidad de pago.

Son responsables del pago de las cotizaciones los empleadores y los trabajadores independientes . Los primeros serán responsables por los aportes y contribuciones de sus trabajadores dependientes, debiendo descontar de la remuneración bruta total el porcentaje que corresponde a aporte personal.

Artículo 59: Cobro compulsivo y prescripción de las cotizaciones.

1 El cobro de los aportes y contribuciones se realizará en forma compulsiva a través de un proceso ejecutivo que facilite el ingreso de recursos al sistema

2 El cobro de las cotizaciones a la seguridad social prescribe a los diez años.

3. Los períodos prescritos se consideraran pagos a los efectos del otorgamiento de los beneficios del régimen de trabajadores dependientes y en ningún caso afectaran los derechos del trabajador.

4 Para el otorgamiento de los beneficios de los trabajadores autónomos sólo podrán utilizarse períodos efectivamente abonados. Los restantes podrán renunciarse.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sección V

Disposiciones comunes

Subsección I

Prestaciones

Artículo 60: Acumulación de prestaciones.

- 1 Salvo disposición legal en contrario , las sumas de los haberes emergentes del sistema de seguridad social son acumulables, integrando un solo beneficio previsional conjuntamente con las prestaciones complementarias
2. Las prestaciones resultantes de diferentes contingencias no son acumulables, excepto que se trate de prestaciones derivadas de servicios correspondientes a diferentes personas.
3. Las prestaciones del seguro social serán acumulables con los beneficios derivados del sistema de protección social ciudadana o de los beneficios complementarios.

Artículo 61: Prescripción del derecho a las prestaciones.

Las prestaciones del sistema solidario de seguridad social son imprescriptibles.

Artículo 62: Deberes del Estado, de los beneficiarios y de los interesados.

- 1 . Compete al estado nacional garantizar a los interesados la administración del seguro social y otorgar información veraz y sencilla sobre la gestión de la totalidad del sistema.
2. Compete al estado nacional informar en forma sencilla y veraz sobre los derechos de los ciudadanos en materia de seguridad social.
3. Compete al estado nacional garantizar el pago en legal forma de los beneficios otorgados y en curso de ejecución así como las prestaciones futuras en la forma y con las modalidades establecidas en esta ley.
4. Compete a los beneficiarios cooperar con las instituciones de seguridad social otorgando información veraz sobre sus circunstancias personales.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

5. Compete a los interesados administrar el seguro social con eficacia y eficiencia colaborando con el estado en el bienestar general y la redistribución de la riqueza.

6. Compete al estado nacional proteger el empleo dependiente, combatir todas las formas de simulación o fraude de la relación laboral dependiente y defender el salario diferido en beneficio de toda la comunidad

Subsección II

Garantías y protección judicial

Artículo 63: Intransmisibilidad y cobro parcial de las prestaciones.

1 Las prestaciones otorgadas por la seguridad social son intransferibles.

2. Las prestaciones podrán ser otorgadas en forma parcial en los términos en que lo establezca la ley.

Artículo 64: Garantía de derecho a la información.

Los beneficiarios del sistema solidario de seguridad social tienen derecho a una información adecuada sobre sus derechos y obligaciones derivados de la presente ley y de la legislación complementaria.

Artículo 65: Certificado de servicios.

1. Cualquier persona física sujeta a las obligaciones para con la seguridad social puede requerir a su empleador, en cualquier momento, que se le otorgue un certificado de servicios y remuneraciones que compruebe el regular cumplimiento de las obligaciones con los sistemas de seguridad social.

2.. Cuando el particular no obtenga la certificación requerida podrá solicitar a la autoridad administrativa para que efectúe la correspondiente intimación al sujeto obligado al pago.

Artículo 66: Garantía de silencio.

1. Cualquier persona o entidad tiene derecho a que se guarde estricto silencio sobre sus datos personales, su situación económica o financiera o cualquier otro dato relativo a su persona o entidad. Tiene además derecho a que las instituciones de seguridad social no divulgaran los datos obtenidos en verificaciones o controles ni los conocidos por cualquier otro medio derivado del sistema de seguridad social:

2. Se considera que no se ha divulgado el secreto en forma indebida siempre que el interesado haya dado su consentimiento o exista obligación legal de denunciar el dato en cuestión.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las instituciones de la seguridad social tienen derecho a la tutela contenciosa en los tribunales administrativos o judiciales para la defensa de su autonomía o la defensa de sus derechos en relación a otras instituciones o al propio estado.

Capítulo III

FINANCIAMIENTO

Artículo 73: Principios. El financiamiento del sistema obedece al principio de diversificación de las fuentes de financiamiento y adecuación selectiva.

Artículo 74: Principio de diversificación de las fuentes. El principio de diversificación de las fuentes de financiamiento implica la ampliación de las bases de recursos financieros hacia recursos provenientes de rentas generales teniendo en cuenta la reducción de los puestos de trabajo y la reducción de los costos de la mano de obra.

Artículo 75: Principio de la adecuación selectiva. El principio de la adecuación selectiva consiste en determinar las fuentes de financiamiento en forma acorde con la naturaleza de los beneficios y el tipo de contingencia cubierta, según dependa de la historia laboral del afiliado, de su calidad de ciudadano o de la insuficiencia social que padece.

Artículo 76: Carga fiscal.

La carga fiscal debe respetar un criterio estrictamente progresivo, a fin de recuperar y profundizar el objetivo redistributivo de la Seguridad Social. En todos los casos las fuentes de financiamiento deben garantizar una adecuada participación de los beneficios de la Seguridad Social en la distribución del ingreso nacional.

Artículo 77: Formas de financiamiento.

1. La protección social otorgada a todos los ciudadanos por el hecho de serlo así como el beneficio adicional por insuficiencia social se financiarán exclusivamente con rentas generales. Igual fuente tendrá el seguro social en cuanto al pago de los beneficios derivados de regímenes anteriores y otros desequilibrios financieros. El seguro social, como su nombre lo indica, se financiará con aportes y contribuciones patronales y los recursos provenientes de los trabajadores independientes o los afiliados voluntarios. Las tasas de cotización se fijarán, actuarialmente, en función del costo de los beneficios a otorgar. Los sistemas voluntarios y complementarios se financiarán con recursos propios de los beneficiarios o con contribuciones derivadas de acuerdos celebrados en el marco de las convenciones colectivas de trabajo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

2. Las asignaciones familiares y el seguro de sepelio para los beneficiarios de las prestaciones correspondientes a vejez, invalidez y muerte en cualquiera de sus formas se financiarán íntegramente con rentas generales.

Artículo 78: Presupuesto de la seguridad social.

1 El presupuesto de la seguridad será preparado por el Poder Ejecutivo en lo relativo a las obligaciones que le conciernen y por el organismo de seguridad social que administre el seguro social y las prestaciones de protección social ciudadana para ser presentado anualmente al Poder Legislativo Nacional.

2. El presupuesto será confeccionado en forma independiente del presupuesto nacional.

3 Anualmente el organismo administrador deberá presentar conjuntamente con el presupuesto la memoria y balance y las proyecciones financieras para el próximo quinquenio.

Capítulo IV

ORGANIZACION

Artículo 79: Estructura orgánica.

1. La estructura orgánica del sistema comprenderá la integración de los servicios a cargo del estado para el otorgamiento de la prestación complementaria por insuficiencia económico social y las prestaciones otorgadas por el seguro social conjuntamente con la protección social ciudadana.

2. La institución que administre el sistema de seguro social y protección social ciudadana será un organismo público no estatal cuyo administración estará a cargo de representantes de los empleadores y de los trabajadores con participación del Estado.

3. El Estado se reserva las tareas de fiscalización y control de la entidad.

4. La recaudación, fiscalización y ejecución de deudas de los aportes y contribuciones estará a cargo de la entidad de gestión en colaboración con los organismos de recaudación tributaria del estado nacional .

Artículo 80: Consejo Nacional de Previsión Social.

A efectos de armonizar la convivencia del sistema de seguridad social previsional con los regímenes de previsión provinciales, municipales y profesionales funcionará un Consejo Nacional de Previsión



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Social donde actuaran representantes de éstas entidades, pudiendo ampliarse la participación a las entidades particulares con fines previsionales complementarios.

Artículo 81 Sistema de información.

A efectos de garantizar la eficiencia del sistema, combatir la evasión, evitar superposición de prestaciones, y asegurar la eficacia en el cobro de las cotizaciones se instrumentará un sistema nacional de información organizado sobre bases de datos aportados por todas las instituciones del estado que se encuentren directa o indirectamente vinculadas al mundo del empleo.

Este sistema de información tendrá carácter público y para la identificación de los empleadores y los beneficiarios se utilizará un sistema registral de orden nacional.

Capítulo V

REGÍMENES COMPLEMENTARIOS

Sección I

Regímenes complementarios de iniciativa pública

Artículo 82: Régimen complementario de iniciativa pública. El sistema solidario de seguridad social podrá mantener un régimen de prestaciones complementarias de carácter contributivo que será administrado en forma separada del seguro social obligatorio y la prestación de protección social ciudadana. El régimen será de prestaciones definidas y de carácter voluntario.

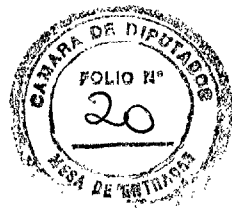
Podrá contener un método de financiamiento adicional de capitalización colectiva conjuntamente con el método de reparto.

Sección II

Regímenes complementarios de iniciativa particular

Artículo 83: Objetivos

1. Los regímenes complementarios tienen por objeto conceder prestaciones complementarias sobre las garantizadas por el régimen de seguridad social y tendrán carácter facultativo.
2. Los regímenes complementarios son reconocidos como instrumentos significativos de protección social y por tal el estado otorgará incentivos para su eficaz desenvolvimiento.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 84: Modalidades.

Las entidades encargadas de la administración de los regímenes complementarios privados pueden tener o no fines de lucro y constituirse en mutuales, cooperativas, asociaciones civiles, sociedades comerciales o cualquier otra forma aprobada por la autoridad de aplicación.

Artículo 85: Características .

1 Las entidades de administración de regímenes complementarios son de constitución facultativa ya sea a instancias de una persona física o jurídica, o de un convenio colectivo de trabajo o a instancias de una empresa privada o una organización gremial.

2. Su accionar se dirige a un grupo determinado de personas que pueden constituirse por su pertenencia a una comunidad, a una actividad laboral, a una empresa, o a cualquier otra forma de comunión de intereses.

3. No obstante la adhesión al sistema será individual y de carácter voluntario.

Artículo 86: Regímenes profesionales complementarios.

Los regímenes profesionales complementarios seguirán rigiendo en la actividad de que se trata sin que la elección del interesado a un régimen complementario de iniciativa pública o privada altere su condición de afiliado o lo desobligue de las obligaciones contraídas.

Capítulo VI

Entidades particulares

Artículo 87: Las instituciones particulares de seguridad social que administren prestaciones complementarias, tengan o no fines de lucro, estarán sujetas a la inscripción en un registro especial y serán habilitadas solo con autorización expresa del estado.

Artículo 88: El estado ejerce facultades de control y fiscalización sobre estas entidades con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de los fines para las cuales fueron creadas.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 89: El estado se reserva el derecho de supervisión con plenos poderes de verificación sobre las operaciones, inversiones, contrataciones, y cualquier otra actividad de gestión que realicen las entidades en ejercicio de su actividad .

Artículo 90: Cuando se trate de entidades comerciales con fines de lucro el estado se reserva el derecho de fijar o regular el precio de los servicios, fijar aranceles, establecer topes máximos de comisión, y en general fijar las pautas que regirán las relaciones empresa comercial - usuario.

Capítulo VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 91: Resguardo de derechos adquiridos o en formación.

1. Las regulaciones de la presente ley no perjudican los derechos adquiridos o plazos de cobertura no vencidos bajo el amparo de la ley anterior, no modifica la forma de cómputo de los servicios desempeñados bajo leyes anteriores ni altera el cómputo de las remuneraciones efectivamente percibidas .
2. Las modificaciones que se produzcan en las contribuciones patronales o en los topes de remuneración para la recaudación no alteraran los derechos a la integridad de los beneficios.
3. Los beneficios que se otorgan por esta ley son independientes del régimen de cotizaciones al que hubiera estado sujeto el trabajador en actividad.

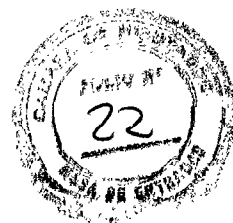
Artículo 92: Regimenes especiales. Mantienen su vigencia los regimenes especiales, diferenciales, complementarios, profesionales, provinciales y municipales existentes.

Artículo 93: Regimenes profesionales nuevos. Esta ley reconoce el derecho a la creación de nuevos regimenes profesionales siempre que se basen en el sistema de reparto con carácter solidario para la actividad profesional de que se trate.

Artículo 94: Administradoras de fondos de pensión. Las Administradoras de fondos de pensión creadas por la ley 24.241 conservarán el derecho a administrar los recursos existentes hasta la fecha de vigencia de la presente. Los beneficios que se deriven del mencionado régimen se liquidarán a prorrata por el tiempo que el beneficiario hubiera permanecido en el sistema.

Queda prohibido el cobro de comisiones por los lapsos que transcurran desde la fecha de vigencia de la reglamentación de esta ley y el momento efectivo de liquidar el beneficio parcial prorrateado.

Capítulo VIII



Proyecto de ley

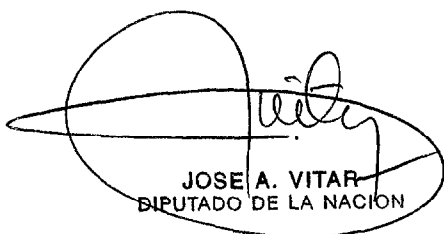
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95: El Poder Ejecutivo Nacional aprobará las normas necesarias para la ejecución de la presente ley y su anexo en el término de 180 días a partir de su publicación.

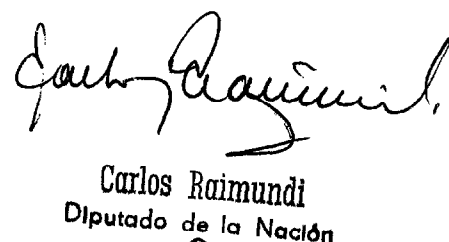
Artículo 96: De forma.


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación

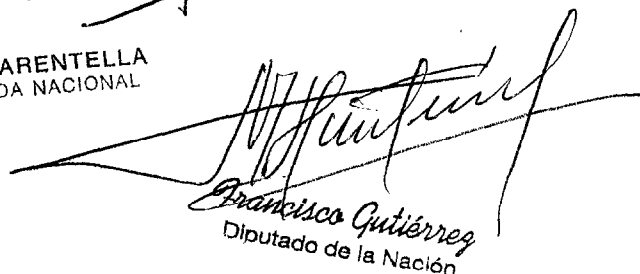

JOSE A. VITAR
DIPUTADO DE LA NACION

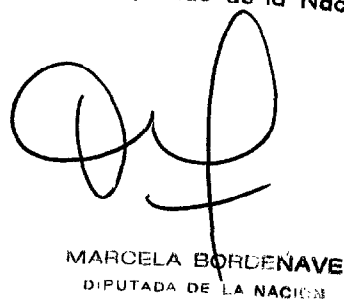

MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION


EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION

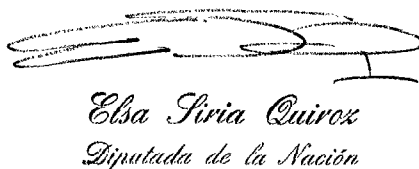

Carlos Raimundi
Diputado de la Nación


IRMA PARENTELLA
DIPUTADA NACIONAL


Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación


MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACION


FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL


Elsa Iria Quiroz
Diputada de la Nación